



PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-01/2026

DENUNCIANTE:

DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

DENUNCIADOS:

DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO) Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/ **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO) /2025

MAGISTRADA:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, cuatro de marzo de dos mil veintiséis².

Visto el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** /2025, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. Se tiene a la quejosa y a las personas denunciadas señalando domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en los términos precisados en autos.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención contraria.

TERCERO. De los autos del presente procedimiento especial sancionador de origen, se advierte que la autoridad instructora omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones, como a continuación se expone.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que, mediante proveído de dieciséis de febrero, la Unidad Técnica regularizó la admisión de la denuncia, precisando que las infracciones denunciadas se encontraban previstas en los artículos 337, fracción III; 337 Bis, fracción VI; 341, fracción III; **342, fracciones V y VI; 359, fracción III; y 373 Bis**, de la Ley Electoral, así como en los artículos 6, fracción VII (en su modalidad simbólica y mediática); **20 Bis**; 20 Ter, fracciones IX, XVI (simbólica) y XXII; 20 Quinquies, de la Ley General de Acceso y en el diverso 6, fracciones VIII, XI, y XII (en su modalidad simbólica y mediática); 11 Bis; 11 Ter, fracciones XIII (simbólica) y XIX de la Ley de Acceso.

No obstante, conforme a los hechos denunciados, las infracciones relativas al caso concreto se encuentran previstas en los artículos 337, fracción III; 337 Bis, fracción VI y 341, fracción III, de la Ley Electoral, así como en los artículos 6, fracción VII (en su modalidad simbólica y mediática); 20 Ter, fracciones IX, XVI (simbólica) y XXII; 20 Quinquies, de la Ley General de Acceso y en el diverso 6, fracciones VIII, XI, y XII (en su modalidad simbólica y mediática); 11 Bis; 11 Ter, fracciones XIII (simbólica) y XIX de la Ley de Acceso.

No así los artículos **20 Bis de la Ley General de Acceso, 342, fracciones V y VI; 359, fracción III, y 373 Bis, de la Ley Electoral.**

Lo anterior, dado que del contenido denunciado se observa que se trata de una imagen y expresiones publicadas en diversas plataformas digitales, por lo que queda plenamente identificado el material que será sujeto de análisis, de ahí que no corresponda al caso en concreto realizar el estudio de la infracción con base en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso.

Por su parte, tampoco corresponde el numeral 342, fracciones V y VI, de la Ley Electoral, atento a que, en el caso concreto, los hechos que se denuncian no son atribuidos a alguna autoridad, así como tampoco a alguna servidora o servidor públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ni de algún otro ente público.

Asimismo, no deberán incluirse los diversos 359, fracción III, y 373 Bis de la Ley Electoral, toda vez que no corresponden propiamente a una infracción, sino a la



competencia de la autoridad para la tramitación del procedimiento sancionador, así como sus atribuciones en los procedimientos relacionados con VPG

En relatadas consideraciones, los artículos **20 Bis de la Ley General de Acceso, 342, fracciones V y VI; 359, fracción III, y 373 Bis, de la Ley Electoral no deberán referirse en el acuerdo de admisión.**

Por otra parte, tampoco se observa que los preceptos legales se hayan hecho del conocimiento de los denunciados en el apartado de emplazamiento, **por lo que la autoridad responsable deberá citarlos en dicho apartado y no únicamente en en la admisión de la denuncia**, atendiendo lo señalado en el párrafo anterior, esto es, **sin incluir** los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso, 342, fracciones V y VI; 359, fracción III, y 373 Bis, de la Ley Electoral.

Ello, en tanto se trata de circunstancias que trascienden al análisis de fondo del asunto, al constituir el emplazamiento el llamamiento formal a juicio a través del cual se hace del conocimiento a la parte denunciada de las conductas imputadas por las que se lleva a cabo la integración del procedimiento sancionador; de ahí que la precisión de las conductas imputadas resulte relevante en el presente procedimiento especial sancionador, con el objeto de no actuar en detrimento de la parte denunciante y, simultáneamente, salvaguardar la garantía de audiencia de la parte denunciada, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa conforme a los hechos denunciados y a las constancias que obran en autos.

Finalmente, de autos se advierte que la autoridad instructora, al pretender emplazar a los denunciados en el domicilio que señalaron para tal efecto, esto es, **el ubicado en la Avenida Carroceros 1848-A, Colonia Burócrata, de esta ciudad**, levantó las razones de imposibilidad de notificación respectivas, atento a que no le fue posible localizar el número 1848-A del citado domicilio.

En ese sentido, atento a la presente reposición, la autoridad deberá requerir a los denunciados, a través del correo electrónico que le fue proporcionado, a fin de que precisen el domicilio que señalaron en autos, exponiendo las indicaciones pertinentes para que se encuentre en posibilidad legal de realizar el emplazamiento en el domicilio ubicado **en la Avenida Carroceros 1848-A, Colonia Burócrata, de esta ciudad** o, en su caso, señalen uno nuevo en esta ciudad de Mexicali.

CUARTO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral local y, 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, por lo que, **a la brevedad**, se deberá realizar lo siguiente:

1. En un nuevo proveído, deberá **dejar sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticinco de febrero, así como el emplazamiento practicado a las partes denunciadas, **dejando intocado** el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC113/10-12-2025, mediante la cual se desahogó la diligencia de verificación de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia; de igual manera, **deberá quedar intocado** lo resuelto en el acuerdo IEEBC/CQyD/A011/2025, respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante, así como lo relativo al cumplimiento de lo ordenado en las referidas medidas cautelares.
2. Requerir a los denunciados, a través del correo electrónico que le fue proporcionado, a fin de que precisen el domicilio que señalaron en autos, exponiendo las indicaciones pertinentes para que se encuentre en posibilidad legal de realizar el emplazamiento en el domicilio ubicado **en la Avenida Carroceros 1848-A, Colonia Burócrata, de esta ciudad** o, en su caso, señalen uno nuevo en esta ciudad de Mexicali.
3. Deberá **regularizar la admisión de la denuncia y el emplazamiento** correspondiente a la parte denunciada, conforme a la razonado en la presente determinación. Hecho lo anterior, **señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos**, ordenando el **emplazamiento** de los denunciados y el **citatorio** correspondiente a la parte denunciante, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa, presenten los alegatos correspondientes y comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, con cuando menos **cuarenta y ocho horas** de anticipación a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones.
4. Por otra parte, la Unidad Técnica deberá agregar al expediente **copia certificada de disco compacto o cualquier medio de almacenamiento**, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, videos y actas circunstanciadas en **versión editable**, de todas y cada una de las actas practicadas -si es que resulta materialmente posible-, así como de la audiencia de pruebas y alegatos e informe circunstanciado, procurando que



las imágenes y/o capturas de pantalla insertadas sean claras y no presenten distorsión que impida su observación y/o lectura.

Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación con el **emplazamiento**, deberá **individualizar a cada denunciado las infracciones que se les atribuyen**, conforme a los hechos de la denuncia, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa. Así, en los oficios correspondientes, **correrá traslado** a las personas denunciadas con el **escrito de denuncia y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2025 **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la autoridad instructora omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Por tanto, **remítase** a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2025 para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada en funciones encargada de la instrucción, **CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.